

---

---

# Unidad de Penalización de la Violencia contra las Mujeres

## Boletín de Jurisprudencia 3-PV-2018

### Tabla de contenido

Contenido.....	3
1- Ilegitimidad de valorar manifestaciones previas de la ofendida cuando en etapa de juicio ejerce la facultad de abstención.....	3
2- Procedencia de aplicar las reglas del concurso real retrospectivo para aplicar medidas alternas.....	3
3- Aplicación retroactiva de la pena de prestación de servicios de utilidad pública (artículo 56 bis del Código Penal).Posibilidad de otorgar el beneficio de ejecución condicional de la pena no excluye análisis para otorgar la pena de prestación de servicios de utilidad pública (artículo 56 bis del Código Penal).....	5

---

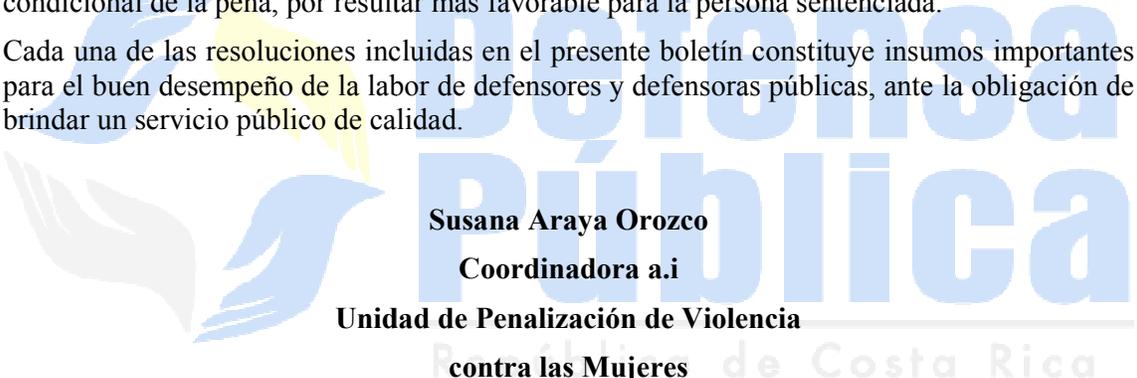
---

## Presentación

Para el tercer trimestre de 2018, la Unidad de Penalización de Violencia contra las Mujeres presenta tres resoluciones de relevancia en la práctica diaria de los defensores y defensoras que atienden esta materia.

El primero de los votos alude a un aspecto ampliamente abordado por la jurisprudencia nacional cual es, el de la preponderancia de la facultad de abstención como instituto dispuesto constitucionalmente para proteger la unión familiar. Por su naturaleza, los casos que se atienden en la UPVcM comprenden conflictos entre familiares, por lo cual el instituto citado se invoca cotidianamente por los sujetos procesales. El segundo de los votos, refiere a la procedencia de analizar la figura del concurso real retrospectivo en tratándose de la posible aplicación de soluciones alternas. El tercero y último fallo, aborda la viabilidad de aplicar la pena de prestación de servicios de utilidad pública, pena de reciente introducción en el Código Penal, en casos donde se reúnen los presupuestos del beneficio de ejecución condicional de la pena, por resultar más favorable para la persona sentenciada.

Cada una de las resoluciones incluidas en el presente boletín constituye insumos importantes para el buen desempeño de la labor de defensores y defensoras públicas, ante la obligación de brindar un servicio público de calidad.



**Susana Araya Orozco**

**Coordinadora a.i**

**Unidad de Penalización de Violencia**

**contra las Mujeres**

---

---

## Contenido

**1- Ilegitimidad de valorar manifestaciones previas de la ofendida cuando en etapa de juicio ejerce la facultad de abstención.** Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José. Voto 2012-0673.

Extracto:

(...) Observada la sentencia de mérito (en respaldo en disco versátil digital [DVD], archivos C0003130810140000.vgz Y C0003130810150000. vgz, secuencia horaria 14:41:01 a 15:28:16), se evidencia que la afectada [Nombre 001], por ser la compañera sentimental del denunciado, se acogió al derecho de abstención. A partir de lo anterior, la invocación de la garantía de abstención tutelada en nuestra Constitución Política y en la legislación procesal penal en favor del encartado y de sus parientes autorizados para abstenerse de declarar, no puede ser utilizada en su perjuicio, pues ello resulta violatorio no sólo del principio de defensa en general, sino también y en particular, de la libertad de declarar o no establecida por la Constitución Política en sus artículos 36 y 39, y en el Código Procesal Penal, artículos 82, inciso e, y 205. Lo que ocurriría si, como pretende la impugnante, el derecho ejercido durante la etapa de juicio, no cubre anteriores declaraciones de quien ejerce el derecho, aun y cuando, en aquella oportunidad no se hubiese acogido a esa garantía, pues es claro que tanto la abstención depende de la voluntad de quien tenga el derecho a invocarla, como que es una garantía ilimitada. Pero además, tampoco podía el Juzgador valorar el contenido de lo declarado por la ofendida en aquella oportunidad, desde que el rol de la denuncia es únicamente de noticia criminis del suceso, por lo que, entonces, al no ser acuerpada por la víctima, ocupaba de otras probanzas que le dieran sustento, lo que tampoco ocurrió con las dos testimonios que pretendían darle respaldo.”

**Comentario:** Por medio de este voto se pondera el valor de la facultad de abstención de raigambre constitucional y legal (artículo 36 de la Constitución Política y 205 del Código Procesal Penal), cuya inobservancia atenta además contra el derecho de defensa. El ejercicio de esa facultad en la etapa del proceso, debe extenderse a cualquier manifestación realizada previamente, pues de lo contrario se desnaturalizaría dicho instituto. En virtud de lo anterior no resulta legítimo valorar el contenido de la denuncia, la cual para el momento del debate únicamente reviste carácter de noticia criminis.

**2- Procedencia de aplicar las reglas del concurso real retrospectivo para aplicar medidas alternas.** Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 2018-0159.

Extracto:

En el subjuicio se acusa al imputado por varios delitos de Incumplimiento de una Medida de Protección, por hechos ocurridos de conformidad con la acusación del Ministerio Público los

---

---

días diez de noviembre de dos mil doce y seis, siete, diez y once de febrero de dos mil trece (folios 27 a 32). Como es claro, se trata de hechos atribuidos a un mismo imputado en un mismo espacio de tiempo, razón por la que de conformidad con los artículos 50 inciso a) y 51 del código procesal penal, al ser causas conexas debieron acumularse y tramitarse en conjunto. (...) El artículo 2 del código procesal penal (sic), establece la posibilidad de interpretar analógicamente la ley penal cuando favorezca la libertad del imputado y el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervengan en el proceso. En el subjuice, debido a un error no achacable al imputado [Nombre 001], se le ha afectado la facultad de acceder a una medida alterna, razón por la cual la decisión del a quo de aplicar analógicamente las reglas del concurso real retrospectivo, repara el perjuicio causado al encartado en la tramitación de las causas seguidas en su contra, restableciendo su derecho a ejercer la facultad de optar por una salida alterna al proceso.

(...)

Ya ha indicado este Despacho que: “[...] el problema de la ineficiencia del sistema penal, no puede trasladarse al imputado [...]” (En ese sentido, resolución N° 2015-964, de las 11:07 horas, del 26 de junio del 2012). En este caso, el conocimiento de los hechos de manera separada, y por ende, la inscripción en el Registro Judicial de la concesión al imputado de la reparación integral del daño, pudo haberse tenido como un impedimento para que [Nombre 001] hiciera uso de la conciliación, por no haber transcurrido los cinco años desde que adquirió firmeza la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada dentro del expediente N° ... Sin embargo, ello habría tenido su origen, en la falta de acumulación de las causas, tal cual procedía, de acuerdo con las reglas de conexidad previstas en el artículo 50 del Código Procesal Penal, circunstancia que [Nombre 001] no tenía por qué soportar. El ad quem procedió a realizar una interpretación analógica, conforme lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal Penal. (...)

Es claro que los artículos 54 del Código Procesal Penal y 76 del Código Penal fueron interpretados en beneficio de [Nombre 001] y que, si bien, tales normas hacen referencia al concurso real retrospectivo, lo que se pretende con éste, es solventar la falta de un juzgamiento conjunto de los hechos y la consecuente causación de un agravio al imputado, siendo en esos términos, que fueron interpretadas tales normas, con la finalidad de favorecer la facultad del imputado de someterse a una salida alterna, al cumplir con los requerimientos para su otorgamiento. Es decir, lo que se hace en la sentencia recurrida, a partir de la interpretación analógica señalada, es solventar una omisión del sistema judicial y proteger la posibilidad de que el imputado ejerciera una facultad que procesalmente le resultaba factible. (...)

Considera este Despacho, a partir de lo anterior, que la interpretación analógica realizada por el Tribunal de Apelación se ajusta, no solo al principio de solución del conflicto contenido en el artículo 7 del Código Procesal Penal antes referido, sino también a la normativa internacional señalada, traduciéndose en una alternativa efectiva para solucionar una omisión del sistema judicial, en este caso, al no haberse acumulado las causas conforme correspondía, circunstancia que de haber sucedido, le habría permitido al encartado, someterse a la salida alterna que finalmente le fue otorgada, por cumplir con los requerimientos exigidos para tales propósitos, atendiendo a la naturaleza de los delitos (incumplimiento de medidas de protección), en tanto se contaba con la autorización del Ministerio Público y el imputado no se había visto beneficiado con dicha medida, ni con la suspensión del proceso a prueba o la

---

---

reparación integral del daño, conforme lo dispuesto en el artículo 36 del Código Procesal Penal.”

**Comentario:** La importancia del citado voto radica en que avala la aplicación del concurso real retrospectivo para determinar la procedencia de una medida alterna, pues no puede atribuirse a la persona acusada la ineficiencia estatal de no haber tramitado todas las causas en el momento correspondiente, análisis que también fundamenta en la fin de armonía social del artículo 7 del Código Penal.

**3- Aplicación retroactiva de la pena de prestación de servicios de utilidad pública (artículo 56 bis del Código Penal). Posibilidad de otorgar el beneficio de ejecución condicional de la pena no excluye análisis para otorgar la pena de prestación de servicios de utilidad pública (artículo 56 bis del Código Penal).** Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, Res: 2018-01044.

Extracto:

**Aplicación retroactiva de la pena de prestación de servicios de utilidad pública (artículo 56 bis del Código Penal)**

“(…) Dicha disposición, en consecuencia, no estaba vigente para la fecha de los hechos acreditados (que se ubican el 13 de mayo de 2018) pero por tratarse de una ley más beneficiosa, no se afectaría el principio de legalidad y cabe su aplicación retroactiva (artículos 1, 2, 12 y 13 del Código Penal). (...) Cabe destacar que **el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido.**”

**Posibilidad de otorgar el beneficio de ejecución condicional de la pena no excluye análisis para otorgar la pena de prestación de servicios de utilidad pública (artículo 56 bis del Código Penal)**

“(…) De la lectura que hace esta Cámara de la disposición legal citada no se concluye, como lo hace el juez de mérito, que la prestación de servicios de utilidad pública solo pueda concederse cuando no cabe otorgar el beneficio de ejecución condicional, sino que los párrafos destacados aluden a que esta puede ser una pena principal, es decir, no sujeta a que, ante el incumplimiento se ejecute una de prisión o puede ser sustitutiva. En ambos supuestos la disposición señala que **“En caso de haber sido impuesta una pena de prisión, y cuando no proceda la ejecución condicional de la pena”** lo que debe interpretarse con el principio *pro persona y pro libertate* en el sentido de que debe valorarse también para casos en que, impuesta la prisión, no cabe otorgar el beneficio pues la sanción supera los tres años de prisión (pero es menor a los cinco), entre otros supuestos, pero eso no excluye la posibilidad (que debe valorar el Tribunal conforme a los fines de la pena y las condiciones del caso concreto) de conceder la sustitución cuando, teniéndose los requisitos del beneficio, la persona solicita esta sanción con preminencia (sic) a esa suspensión de la ejecución, desde que eso le favorece en tanto no está sujeta a las condiciones extensivas por tres años y cumple más rápidamente para efectos de que se le cancele el antecedente en el Registro Judicial.”

---

---

**Comentario:** La citada resolución resulta de interés al entrar a analizar un instituto recientemente introducido en el sistema penal costarricense cual es la pena prestación de servicios de utilidad pública (artículo 56 bis del Código Penal). En primer lugar con apoyo de jurisprudencia nacional e internacional determina la aplicación retroactiva de esta norma de naturaleza sustantiva. Asimismo, aclara un punto en cuanto a su aplicación, y es que aun cuando concurren las circunstancias para otorgar el beneficio de ejecución condicional de pena, no limita la aplicación de la pena de prestación de servicios de utilidad pública (artículo 56 bis del Código Penal) en observancia de los principios Pro Homine y Pro libertatis, pues de conformidad con la reforma del artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, resulta más beneficioso en tanto cumplida la pena, procede eliminar la anotación en el registro de antecedentes judiciales.

